

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000069**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que los artículos 155 a 163 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador regulan el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece supuestos de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, los cuales paralelamente se encuentran normados en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que los artículos 9 y 10 del referido Reglamento señalan los momentos en que los agentes de retención y percepción de dicho impuesto, deben efectuar el correspondiente cobro del tributo sobre aquellas transferencias o envíos de divisas al exterior, solicitadas por sus clientes u ordenantes en general;

Que el artículo 19 *ibídem* establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas de ISD previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío o transferencia, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial Nro. 768 de 03 de junio de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que la Ley Orgánica para la Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019 incluyó, en su artículo 41, reformas a los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que la Ley *ibídem* incluyó un nuevo supuesto de exoneración de ISD para los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones;

Que el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 260 del 04 de agosto de 2020, contiene, en su Capítulo II reformas al Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, entre las cuales incluye en su artículo 18 las características que deben cumplir los pagos por concepto de créditos no reembolsables de gobierno a gobierno para acceder a la exención;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y

En ejercicio de las facultades legales,

RESUELVE:**MODIFICAR LA RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC16-000000191, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 768 DE 3 DE JUNIO DE 2016, Y SUS REFORMAS**

Artículo único.- Realícense las siguientes modificaciones en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-000000191, publicada en el Registro Oficial Nro. 768 de 3 de junio de 2016, y sus reformas:

1. En artículo 7:

- a) En el apartado 2 elimínese el texto “y,”
- b) En el apartado 3 sustitúyase el punto final por “; y,”
- c) Después del apartado 3, inclúyase el siguiente:

“4. En el caso de que el pago se realice a un tercero que no corresponda a la entidad financiera que otorgó el crédito, se deberá presentar la documentación que acredite el acuerdo realizado con la entidad financiera, tales como contratos o acuerdos, con las solemnidades que exija la ley en cada caso, en virtud de la cual se justifica que en las condiciones para el otorgamiento del crédito consta la intervención de dicho tercero, de conformidad con la Ley.”

- e) En el último inciso, reemplácese “360 días” por “180 días”.

2. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Exoneración por pagos al exterior de dividendos.- Cuando las sociedades nacionales o extranjeras residentes, constituidas o ubicadas en el Ecuador efectúen transferencias o envíos al exterior por concepto de distribución de dividendos a favor de sujetos no residentes en el Ecuador, el ordenante de la transferencia deberá presentar a la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el Formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”.

El contribuyente deberá mantener en su custodia la documentación durante el plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, letra c) del artículo 96 del Código Tributario, en concordancia con su artículo 55, que permita identificar que, dentro de la cadena de propiedad, no exista un beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador, que posea directa o indirectamente derechos representativos de capital.”

3. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al

exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en la Ley de Régimen Tributario Interno, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

- 1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";*
- 2. Copia del comprobante de la transferencia que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores;*
- 3. Copia de la liquidación de bolsa correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil;*
- 4. Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso; y,*
- 5. Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.*

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar en el comprobante de la transferencia y en la liquidación de bolsa que los recursos financieros hayan ingresado en el mercado de valores del Ecuador en inversiones en valores de renta variable o en los títulos de renta fija.

En caso de que producto de la inversión se generen rendimientos de capital, el envío de estos se encuentra exento en su totalidad del impuesto a la salida de divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, la exoneración aplicará únicamente respecto del saldo del capital invertido (tras la pérdida), sin que el valor correspondiente a dicha pérdida pueda ser subsanado de forma alguna para efectos del impuesto a la salida de divisas.”

4. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- Exoneración por inversiones del exterior en títulos valores ecuatorianos.- *Para el caso de la exoneración del ISD en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y derechos representativos de capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valores emitidos por sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, que efectúo la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:*

- 1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";*
- 2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros; y,*

3. *Copia del o los títulos valor que originaron el pago al exterior, de la liquidación de bolsa de la venta de dichos títulos, o del documento que acredite la realización de la operación bursátil que originó el pago al exterior.*

Adicionalmente el beneficiario de la exención deberá considerar que:

- a) Los recursos se hayan destinado al financiamiento de vivienda, microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción; y,*
- b) El pago no se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, en paraísos fiscales, regímenes preferentes o jurisdicciones de menor imposición, o entre partes relacionadas.”*

5. En el artículo 18:

a) Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado en la normativa correspondiente y éstos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá declarar y pagar el correspondiente impuesto, a través del Formulario del Impuesto a la Salida de Divisas, casilla “Transferencias / envíos / traslados realizadas sin intervención de agentes de retención o de percepción a través de otros tipos de pago o mecanismos de extinción de obligaciones” de manera acumulativa mensual, por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual, en las fechas establecidas en el calendario tributario, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.”

6. En artículo 21:

a) Inclúyase al final el siguiente inciso:

“En caso de que la persona natural o sociedad supere el monto exento anual y no haya sido objeto de retención o percepción del impuesto, el tarjetahabiente principal en su calidad de contribuyente deberá realizar la declaración y pago del impuesto, a través del Formulario del Impuesto a la Salida de Divisas, casilla “Transferencias / envíos / traslados realizadas sin intervención de agentes de retención o de percepción a través de otros tipos de pago o mecanismos de extinción de obligaciones” , de manera acumulativa mensual, por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual, en las fechas establecidas en el calendario tributario, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.”

7. En artículo 23:

a) Sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Oficio de aceptación de exoneración emitido por el Servicio de Rentas Internas; el cual, independientemente de la forma de emisión, puede ser utilizado únicamente por el monto avalado en el oficio de aceptación de la exoneración.”

8. En el artículo 25:

a) En el primer inciso:

- i) A continuación de “depósitos a plazo fijo” inclúyase “o inversiones”.
- ii) Sustitúyase el apartado 3 por el siguiente: “3. *Copia del o los documentos o liquidación que originaron el pago al exterior, que acredite el depósito a plazo fijo o inversiones realizado en instituciones del sistema financiero nacional.*”

b) Elimínese el inciso a continuación del numeral 3:

c) En el tercer inciso, sustitúyase “a plazo fijo realizado” por “a plazo fijo o inversión realizados”.

9. A continuación del artículo 25, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 26.- Exoneración por pagos al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno .- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el numeral 14 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas". Los valores exentos del impuesto, regulados en este artículo, se declararán en la sección de otras transferencias al exterior exentas del Impuesto a la Salida de Divisas.

2. Copia del instrumento internacional diplomático suscrito entre gobiernos, que contenga la finalidad de los recursos no reembolsables, el monto de estos recursos, cronogramas de desembolsos y la designación de la sociedad que ejecutará el proyecto. Este requisito es necesario únicamente para la primera transferencia que se efectúe en el marco del instrumento internacional en cuestión, en dicha institución.

3. Original del “Certificado de Residencia Fiscal” o impresión legible, en el caso de certificados emitidos electrónicamente, que acredite que la residencia fiscal del destinatario de la transferencia o envío es la misma del país donante, emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado deberá corresponder al año en que se realice la transferencia o envío.

4. *Certificación simple suscrita por el representante legal del beneficiario de la exoneración (ejecutor del Proyecto) de nacionalidad del país donante en la que señale que la divisa que se remesará como exenta corresponde directa y exclusivamente a fondos provenientes de donaciones y se encuentra contemplado en el presupuesto del proyecto, a dicha certificación deberá anexar el flujo de caja.*

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar en la documentación presentada que:

1.- La residencia fiscal del beneficiario de la transferencia o el envío de divisas al exterior sea la del país donante.

2.- Quien realice el pago al exterior sea el designado en el instrumento internacional diplomático como ejecutor del proyecto.

10. A continuación del artículo 26, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 27.- Exoneración por pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas prevista en el numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador por intermediarios financieros públicos o privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" correspondiente;

2. Copia simple del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador; y,

3. Copia simple de la calificación otorgada a ésta por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador o quien haga sus veces, cuando el pago se realice a una institución no financiera especializada.

La tasa referencial que se deberá observar para estas operaciones será la misma establecida a través de resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para efectos de la deducción del impuesto a la renta por financiamiento externo, salvo que dicha Junta determine una tasa específica para este caso.”

11. Al final de la Disposición General Única inclúyase el siguiente inciso:

“Toda documentación presentada por el beneficiario para efectos de acreditar la exención lo responsabiliza por su presentación y uso dentro de los procesos de control que correspondan.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 26 de noviembre de 2020.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**